

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**



**REF. 080013110003-2022-00155-00**

**PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: WALTER ULLOQUE ZABALETA y MARLY ROBLES VIDES.**

**SENTENCIA**

BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

**I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores WALTER ULLOQUE ZABALETA y MARLY ROBLES VIDES a través de apoderado judicial.

**II.ANTECEDENTES**

Los señores WALTER ULLOQUE ZABALETA y MARLY ROBLES VIDES a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio por mutuo acuerdo.

Los señores WALTER ULLOQUE ZABALETA y MARLY ROBLES VIDES contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda de Soledad, el día 19 de diciembre de 2009, registrado en la misma fecha bajo el indicativo serial No. 04765476.

Dentro de la unión matrimonial se concibió y nació una hija, a saber, HANNY DAYANA ULLOQUE ROBLES, quien nació el día 29 de junio de 2013, conforme al registro civil de nacimiento que se aportó.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores WALTER ULLOQUE ZABALETA y MARLY ROBLES VIDES siendo personas totalmente capaces, manifiestan que, en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

**ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien, por providencia adiada 29 de abril del año 2022, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una

### **Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.

(...)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos WALTER ULLOQUE ZABALETA y MARLY ROBLES VIDES registrado en la Notaría Segunda de Soledad, con indicativo serial No. 04765476. De igual forma, se adoso al plenario registro civil de nacimiento de cada uno, así como el de sus hijos.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Se tendrá en cuenta el acuerdo de voluntades allegado a este Despacho el 17 de mayo de 2022, suscrito por las partes, en el que se plasma lo referente a la Patria Potestad, Custodia, Visitas y Alimentos a favor de la menor HANNY DAYANA ULLOQUE ROBLES.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRÉTESE el divorcio del matrimonio civil celebrado entre WALTER ULLOQUE ZABALETA, identificado con C.C. No. 3.715.462, y MARLY ROBLES VIDES, identificada con C.C. No. 22.650.967, que fue celebrado el día 19 de diciembre de 2009, en la Notaría Segunda de Soledad, registrado en la misma fecha bajo en indicativo serial No. 04765476, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, en fecha 17 de mayo de 2022, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- Que los ex –cónyuges tendrán domicilios y residencia separada, y no habrá obligación alimentaria entre las partes. Cada ex –cónyuge proveerá su propia subsistencia.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

- Obligaciones con respecto a la hija menor: HANNY DAYANA ULLOQUE ROBLES.
- **Patria potestad.** La patria potestad será ejercida por ambos padres señores WALTER ULLOQUE ZABALETA y MARLY ROBLES VIDES.
- Custodia y cuidado personal. Estará a cargo de la madre, señora MARLY ROBLES VIDES.
- **Alimentos.** La cuota de la menor queda establecida en cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000), los que serán pagados a la madre de la menor HANNY DAYANA ULLOQUE ROBLES, el día 30 de cada mes. Cuota que se reajustará cada año como se reajuste el salario mínimo hasta cuando la menor haya cumplido los 18 años de continuar con los estudios hasta los 25 años de edad. Igualmente, el padre dará a su hija dos mudas de ropa completas en los meses de junio y diciembre de cada año. En cuanto a los útiles escolares, los padres aportarán el 50% de lo que se necesite. La menor HANNY DAYANA ULLOQUE ROBLES seguirá afiliada a la EPS COOPSALUD, como beneficiaria de la madre.
- **Visitas:** El padre podrá visitar a su hija cada ocho (8) días en el lugar de domicilio de la madre, y cuando el padre quiera llevársela al lugar de su domicilio, su progenitora no se opondrá. La semana Santa será compartida por ambos padres, cuatro días para cada uno. Las vacaciones de junio y diciembre de la menor serán compartidas así: cinco (5) días con el padre en su domicilio y el resto de las vacaciones con su madre. Receso escolar del mes de octubre será compartido por ambos padres: Dos (2) para el padre y los restantes días con la madre. Fechas especiales como cumpleaños de la menor serán compartidas por ambos padres, disponiendo el padre desde la 12 del mediodía, hasta las 5 de la tarde, y el resto de horas con su señora madre. Los días: 7, 24 y 31 de diciembre de cada año, será de común acuerdo de los padres. En el día del padre, la menor estará con su padre, y el día de las madres con su progenitora. Respecto a la recreación será asumida por cada uno de los padres al momento de compartir con su hija, lo cual no se incluye como parte de la cuota alimentaria.

**TERCERO:** Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

**CUARTO:** INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores WALTER ULLOQUE ZABALETA y MARLY ROBLES VIDES

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

**QUINTO:** Por la Secretaría de este Despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión.

**SEXTO:** Sin condena en costas a ninguna de las partes.

**SEPTIMO:** DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d76bb45a9a01d095ee57cb67c6068e17f36d3dc58deb1a544bca3811495d373e**

Documento generado en 18/05/2022 02:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**